



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 188 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200015700	Ejecutivo	Banco De Bogota	Albeiro Garcia Menco	04/11/2021	Auto Pone En Conocimiento
08433408900320210017100	Ejecutivo	Banco Pichincha S .A.	Juan Manuel Gomez Pacheco	04/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320210017100	Ejecutivo	Banco Pichincha S .A.	Juan Manuel Gomez Pacheco	04/11/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320180005800	Ejecutivo	Victor De Jesus Salas Muñoz	Luzmirella Iriarte Perez	04/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320180005800	Ejecutivo	Victor De Jesus Salas Muñoz	Luzmirella Iriarte Perez	04/11/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320210044400	Procesos Ejecutivos	Viva Tu Credito S.A.S.	Jesus Fransisco Barrios Ripoll	04/11/2021	Auto Ordena - Poner En Conocimiento
08433408900320210036400	Incidente de Desacato	Oscar Renato Bohórquez Correa	Air-e	04/11/2021	Auto Ordena Archivo
08433408900320210026400	Verbales Sumarios	Jackeline De Castro Borre	Juan David Vergara Martinez	04/11/2021	Auto Resuelve Excepciones - Declarar Probada La Excepción previa De Inepta Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaría



RAD: 08433-4089-003-2018-00058-00

DEMANDANTE: VICTOR DE JESUS SALAS MUÑOZ C.C: 8.752.057

DEMANDADO: LUZ MIRELLA IRIARTE PEREZ C.C: 22.482.878

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaria se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO	448.000,00
POLIZA	-
NOTIFICACION	42.000,00
PUBLICACION	60.000,00
CURADOR	300.000,00
TOTAL	850.000,00

Son: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$850.000,00)

Malambo, Noviembre 4 de 2021

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

1. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$850.000,00)

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante VICTOR DE JESUS SALAS MUÑOZ C.C: 8.752.057, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 9.810.000,00) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:



Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c5ce01745b39a09d6a00ea9baa4c01365f39e22979e49846270059301f97cc

Documento generado en 04/11/2021 03:48:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2021-00171-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7

DEMANDADO: JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO C.C. 8.663.694

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: doy cuenta a usted que dentro del término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase usted proveer
Malambo, Noviembre 4 de 2021
La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo,
Noviembre Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el termino del traslado para la liquidación del crédito adicional presentado por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2. CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación arrojando como resultado lo siguiente:

CAPITAL:					\$ 26.598.568,00		
INTERÉS DE PLAZO:					\$ 2.770.854,00		
INTERÉS DE MORA:					\$4.137.921,01		
TOTAL, LIQUIDACIÓN					\$33.507.343,01		
TEA	TEA MORA	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
17,41%	26,12%	30-mar-21	31-mar-21	2	\$ 26.598.568,00	\$ 38.061,46	\$ 38.061,46
17,31%	25,97%	1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 26.598.568,00	\$ 567.642,59	\$ 605.704,05
17,22%	25,83%	1-may-21	31-may-21	31	\$ 26.598.568,00	\$ 583.514,28	\$ 1.189.218,33
17,21%	25,82%	1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 26.598.568,00	\$ 564.363,31	\$ 1.753.581,65
17,18%	25,77%	1-jul-21	31-jul-21	31	\$ 26.598.568,00	\$ 582.158,85	\$ 2.335.740,50
17,24%	25,86%	1-ago-21	31-ago-21	31	\$ 26.598.568,00	\$ 584.192,00	\$ 2.919.932,50
17,19%	25,79%	1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 26.598.568,00	\$ 563.707,46	\$ 3.483.639,96
17,08%	25,62%	1-oct-21	31-oct-21	31	\$ 26.598.568,00	\$ 578.770,27	\$ 4.062.410,22
17,27%	25,91%	1-nov-21	4-nov-21	4	\$ 26.598.568,00	\$ 75.510,78	\$ 4.137.921,01

3. RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7 la cual quedara por un valor de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVOS M/L (\$33.507.343,01) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

K.P.A.M.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca32c9ac2e400686b84e4d84272c878b545c4d1106a1c2008b49e31d02e8bfe

Documento generado en 04/11/2021 03:05:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08433-4089-003-2021-00171-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7

DEMANDADO: JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO C.C. 8.663.694

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaria se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO	1.329.928,00
POLIZA	-
NOTIFICACION	23.160,00
PUBLICACION	-
CURADOR	300.000,00
TOTAL	1.653.088,00

Son: UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.653.088,00)

Malambo, Noviembre 4 de 2021

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

1. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.653.088,00)

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO M/L (\$ 35.160.431,01) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43ce26e95df4057aec44cb7cdd6b1e4154f16946886e2b47ea63c4d09338d91**

Documento generado en 04/11/2021 03:49:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2018-00058-00

DEMANDANTE: VICTOR DE JESUS SALAS MUÑOZ C.C: 8.752.057

DEMANDADO: LUZ MIRELLA IRIARTE PEREZ C.C: 22.482.878

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: doy cuenta a usted que dentro del término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase usted proveer

Malambo, Noviembre 4 de 2021

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo,
Noviembre Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el termino del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

1. CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P numeral 3, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

2. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante VICTOR DE JESUS SALAS MUÑOZ C.C: 8.752.057de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4971f0644d991c99e410fe3e667b5f62dc45d624a800008838d2c109759da02c

Documento generado en 04/11/2021 03:50:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00364-00

ACCIONANTE: OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA.

ACCIONADO: AIR-E, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

DERECHO: PETICION.

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez: Informo a usted, que por medio de auto de fecha 21 de octubre del 2021 este despacho judicial procedió a poner en conocimiento al señor. **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA de lo planteado por AIR-E, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, concediéndole el término de 24 horas a que se pronuncie al respecto SO PENA DE ARCHIVO, así mismo le informo que el señor se pronunció al respecto del memorial allegado por **AIR-E, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** insistiendo del incumplimiento del fallo de tutela de fecha Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Al despacho lo que estime proveer.

Malambo, noviembre 04 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, evidencia este despacho en fecha 21 de octubre del 2021 este despacho judicial procedió a poner en conocimiento al señor. **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA de lo planteado por AIR-E, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, concediéndole el término de 24 horas a que se pronuncie al respecto SO PENA DE ARCHIVO, así mismo le informo que el señor se pronunció al respecto del memorial allegado por **AIR-E, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** insistiendo del incumplimiento del fallo de tutela de fecha Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En virtud a lo anterior se procedió a verificar la contestación allegada por **AIR-E, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y se logró evidenciar que efectivamente cumplen con la orden impuesta por esta agencia judicial ya que, se pronunciaron al respecto del punto en el cual el accionante solicita que le entregaran de manera física y sin que haya lugar a dudas el documento firmado por el accionante, en el cual solicita y acepta un acuerdo de pago.

Siendo la eficacia, uno de los principios que constitucional y Estatutariamente (Ley 270/96), orientan a la administración de justicia, lógico es que el acceso a la Jurisdicción, no se agota con el hecho físico de tener una vía determinada para acudir ante los Jueces.

Sobre el tópico en estudio, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-006 de Mayo 12 de 1.992: *“El derecho fundamental del acceso efectivo a la Administración de Justicia comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulen al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas...”*

DEFINITIVA – de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como la de fraude a resolución judicial.

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental”*.

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por el demandado se le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, amén que en nuestro ordenamiento constitucional y legal por regla general está excluida cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Tópico que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de Diciembre 9 de 1.998, esgrimió:

“(...) El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo o providencia de Tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales (...)”

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por desacato.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 188

MALAMBO, NOVIEMBRE 05 DE 2021.

LA SECRETARIA,

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00364-00

ACCIONANTE: OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA.

ACCIONADO: AIR-E, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

DERECHO: PETICION.

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

En ese orden de ideas, el despacho luego de revisar el pronunciamiento de **AIR-E, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y de las pruebas allegas por la misma se pudo constatar que responden cada uno de los puntos solicitados en la petición incoada por el accionante al igual que con la orden impuesta por esta agencia judicial ya que se pronunciaron al respecto del punto en el cual el accionante solicita que le entregaran de manera física y sin que haya lugar a dudas el documento firmado por el accionante, en el cual solicita y acepta un acuerdo de pago.

En lo referente al punto faltante en la respuesta de petición de fecha 06 de agosto de 2021, la entidad accionada le manifiesta al accionante mediante oficio CON consecutivo No. 202190513894 de fecha 20 de septiembre de 2021, que “ Realizando nuevamente el estudio del caso encontraron que, el suministro identificado con NIC 2174823 presenta Acuerdo de pago No.15, el cual se encuentra vigente desde el día 29 de abril del 2017. Ahora bien, en el sistema de gestión comercial se evidencia que, el operador que en su momento era ELECTRICARIBE S.A.S E.S.P, realizó un proceso de financiación por valor de \$3.394.190, correspondiente a las facturas emitidas en los meses de febrero y agosto del año 2016 y marzo 2017 por concepto de Energía Consumida dejada de facturar, el cual fue diferido a 60 cuotas por valor de \$54.465.

En la actualidad, la citada financiación presenta un saldo por pagar de Dos Millones novecientos noventa y cinco mil quinientos sesenta y un pesos (\$2.995.561). Por lo tanto, respecto a su petición de aportar copias del presente acuerdo le informamos que no es posible, toda vez que este fue realizado de manera interna por el anterior operador, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Al respecto, resulta oportuno e importante aclarar que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, **no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario**, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita la accionante.

Lo anterior indica que al accionante **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA, se le dio respuesta**, que bien, no está de acuerdo contaba con una serie de herramienta jurídicas como lo es el recurso de reposición contra la respuesta emitida de fecha 06 de agosto de 2021 y adicionada en fecha 20 de septiembre de 2021.

Por lo que el despacho evidencia que se encuentra cumplida dicha orden con el pronunciamiento realizado por la accionada mediante oficio con consecutivo No. 202190513894 de fecha 20 de septiembre de 2021.

Por lo anterior no le queda más a este despacho que archivar el presente tramite incidental por cumplimiento del fallo de tutela de fecha 03 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

1- ARCHIVAR el presente trámite incidental por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2- ABSTENERSE de imponerle sanción alguna.

3. NOTIFÍQUESE a los Extremos intervinientes a los correos:

osrebo@hotmail.com

notificacionespqr@air-e.com

notificaciones.judiciales@air-e.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00364-00

ACCIONANTE: OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA.

ACCIONADO: AIR-E, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

DERECHO: PETICION.

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200dd05b03ee5b97ad5ce73231bfd4842b2291cc65e9060bed2f070401c2bee0**

Documento generado en 04/11/2021 03:56:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2020-00157-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT No. 860.002.964-4

DEMANDADO: ALBEIRO Menco GARCIA, CC. No. 84.077.309

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: señora juez por medio de la presente informo a usted que fue recibido en el correo electrónico de este despacho, comunicación proveniente de la **OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD** informando sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho mediante Oficio 2061 de fecha 03 de Septiembre de 2021.

Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, Noviembre 04 de 2021

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Noviembre Cuatro (04) del Dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** de la comunicación allegada por la **OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD**, informando sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho mediante oficio 2061 de fecha 03 de Septiembre de 2021 y en la cual se indica que: la medida asociada a los datos de la referencia, ha sido devuelto por la oficina de instrumentos públicos de soledad – Atlántico, dado que el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar (Art 3 de la ley 258 de 1996 modificado por la ley 854 de 2003 y patrimonio de familia. Se anexa la respectiva nota devolutiva

Por lo anterior este despacho judicial no le queda más que poner en conocimiento a la parte demandante de lo planteado por la **OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD**, ya que corresponde a una información sustancial dentro del trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** la comunicación allegada en fecha 02 de noviembre de 2021 por la **OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD** en los términos antes señalados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

AP Y MTG

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18d5db02e2b9bbbe86eeabd1fac25bcb076ff6ef20079aac7ceb786fb13f8bd

Documento generado en 04/11/2021 03:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00444-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO Nit: 901.239.411-1.

DEMANDADO: JESUS FRANCISCO BARRIOS RIPOLL C.C: 72.054.616

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: señora juez por medio de la presente informo a usted que fue recibido en el correo electrónico de este despacho, comunicación proveniente de los bancos: **ITAU Y BANCOOMEVA** informando sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho mediante Oficio 2569 de fecha 22 de Octubre de 2021.

Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, Noviembre 04 de 2021

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Noviembre Cuatro (04) del Dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte demandante **VIVA TU CREDITO S.A.S** de la comunicación allegada por los bancos **ITAÚ Y BANCOOMEVA**, informando sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho mediante oficio 2569 de fecha 22 de agosto de 2021 y en la cual se indica que:

ITAÚ: Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo

BANCOOMEVA: Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Por lo anterior este despacho judicial no le queda más que poner en conocimiento a la parte demandante de lo planteado por los bancos **ITAÚ Y BANCOOMEVA**, ya que corresponde a una información sustancial dentro del trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte demandante **VIVA TU CREDITO S.A.S** la comunicación allegada en fecha 29 de octubre de 2021 por los bancos **ITAÚ Y BANCOOMEVA** en los términos antes señalados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

AP Y MTG

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2c8beffd19a61ae88bd2a24d2a69f4b4d56f74ac81b935540663606ac2e9202

Documento generado en 04/11/2021 03:46:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 08433-40-89-003-2021-00264-00
DEMANDANTE: JACKELINE DE CASTRO BORRE.
DEMANDADO: JUAN DAVID VERGARA MARTINEZ.
Proceso: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, a su Despacho la presente demanda de la referencia, informándole que el señor JUAN DAVID VERGARA MARTINEZ, otorgo poder, al Dr. FRANK HEINZ SARMIENTO JULIO así mismo, el Dr. Antes referenciado presento escrito contestando la demanda, proponiendo Excepciones Previas y de mérito. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.
Malambo, 04 de noviembre de 2021.

La Secretaria,

ANGÈLICA PATRICIA GÒMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISION

Co fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 del CGP, se resuelve las excepciones previas presentadas por el apoderado de la parte demandada de INEPTA DEMANDA Y FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA que dentro de la oportunidad procesal correspondiente formulara la parte demandada a través de su apoderada judicial.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

Expone el excepcionaste como primera excepción la INEPTA DEMANDA, por cuanto indica que el asunto que se trata es de aquellos declarativos, concretamente, el proceso verbal de Resolución de compraventa, contenido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Artículo 374 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tratándose de un asunto de mínima cuantía, conforme las pretensiones y juramento estimatorio, por lo cual, la jurisdicción radica en la jurisdicción ordinaria y específicamente en la civil, artículo 15 y 17 del C.G.P y el juez es competente para conocer del asunto, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 610 de 20015, el asunto es susceptible de **conciliación extrajudicial en derecho**, por cuanto es susceptible de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios, e indica además que el despacho no advirtió la falta de la **conciliación extrajudicial** como requisito de procedibilidad debiéndose inadmitir la presente demanda.

Por otro propone la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa por cuanto obra en el expediente el Certificado de Tradición Con Matricula No. 041-56645, objeto del presente proceso, y en la anotación No. 018 de fecha 12/02/2019, Radicación 2019-041-6-1566, la inscripción de la escritura No. 105 del 30/01/2019 de la Notaria Once de Barranquilla, el contrato de compraventa del bien inmueble que hace la señora JACKELINE DE CASTRO BORRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.507.000 y hoy demandante, a favor del señor RAMON SILVA BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.843.280, y no obstante en la anotación No. 19 se inscribe la limitación al dominio "Pacto de Retroventa", lo cierto es que a la fecha el inmueble es propiedad del señor RAMON SILVA BELTRAN, tal como se observa en las consultas realizadas en la Plataforma VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, y por tanto no es propiedad de la demandante por lo que al no ser el propietario del inmueble respecto del cual se solicita su restitución, no puede el hoy la demandante perseguir judicialmente el derecho que no tiene.

III. ACTUACION PROCESAL

De tal medio de defensa se dio traslado a la parte demandante a través de fijación en lista de fecha 30 de agosto de 2021, conforme lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P.

Dentro del término correspondiente del traslado, la parte demandante no recorrió traslado ni se pronunció sobre el particular.

RADICACIÓN No. 08433-40-89-003-2021-00264-00
DEMANDANTE: JACKELINE DE CASTRO BORRE.
DEMANDADO: JUAN DAVID VERGARA MARTINEZ.
Proceso: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA

Dicho lo anterior, cumplido el trámite procesal pertinente y atendidas la razón de la parte demandada procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Como es sabido las excepciones previas, son producto de la lealtad procesal que debe reinar entre las partes y que busca enmendar situaciones que no fueron atendidas en un primer momento por el juez y que dificultan el curso normal del proceso, hasta el punto de obstaculizar decisión de fondo sobre el mismo, es decir, que éstas no endilgan ningún reproche a la relación sustancial ni buscan debilitar la obligación pretendida, sino que por el contrario son aspectos procesales los que se censuran.

Por tanto, es importante anotar que tales medios de defensa no son como tal excepciones, pese al nombre que el legislador les otorgó, sino simplemente medios de saneamiento procesal a cargo del demandado, de ahí que sean independientes y principales en tanto que se requiere de su presentación en escrito separado de la contestación o excepciones de fondo e incluso de la reconvencción, teniendo su razón de ser dicha exigencia en la necesidad de resolverlas de un modo previo y especial.

El artículo 100 del C.G.P. tienen establecido un catálogo de excepciones previas, entre las cuales en su numeral 5º se consagra la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Así mismo se evidencia que en ninguno de sus numerales consagra la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Activa.

CASO CONCRETO:

Al revisar nuevamente el escrito demandatorio y sus respectivos anexos aportados por la parte demandante evidencia esta agencia judicial que en efecto no se vislumbra el acta de conciliación o no conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP) el cual establece “Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos **declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Conforme con los términos expuestos y explicados, no resulta legalmente posible que este estrado judicial conozca y decida de fondo el presente asunto ante la existencia de la conciliación extrajudicial, por cuanto este es un requisito o aspecto procesal que se debe surtir en pro de no censurar el trámite del proceso.

Por lo anterior se tiene que, ante la inexistencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta evidente que estamos frente a una inepta demanda por falta de un requisito formal de conformidad con lo consagrado en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la segunda excepción planteada por el apoderado de la parte demandante este despacho de una la rechazara de plano por cuanto la misma no se encuentra taxativamente en el artículo 100 del C.G.P, es un debate de fondo.

De conformidad a lo anterior este estrado judicial dejara sin efecto el auto de fecha 21 de julio de 2021 y en consecuencia ordenara la inadmisión de la demanda de RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA interpuesta por JACKELINE DE CASTRO BORRE contra JUAN DAVID VERGARA MARTINEZ, concediéndole el término de 05 días hábiles a fin de que subsane lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RADICACIÓN No. 08433-40-89-003-2021-00264-00
DEMANDANTE: JACKELINE DE CASTRO BORRE.
DEMANDADO: JUAN DAVID VERGARA MARTINEZ.
Proceso: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA

RESUELVE

1.- DECLARAR probada la excepción previa se INEPTA DEMANDA prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- INADMITIR la presente demanda de RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA, promovida por la señora JACKELINE DE CASTRO BORRE, a través de apoderado judicial contra JUAN DAVID VERGARA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le conceda el término de cinco (5) días a la parte actora a fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

4.- 2.-RECONOCER personería jurídica al Dr. FRANK HEINZ SARMIENTO JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.529.747 y T.P. No. 203.336, como apoderado del señor JUAN DAVID VERGARA MARTINEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea99c0294b2986774f8326846b742a2c029c617a8ad6034c1636b01bffb2230

Documento generado en 04/11/2021 03:45:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**